Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002092-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02103-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02103-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**[1] contra el OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, de fecha 3 de agosto del 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 5 de julio de 2022, con CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copias fedateadas de la siguiente información:

> *"(…)*
> *PRIMERO:*
>
> *Que, por convenir a mi derecho, y en merito a lo indicado mediante Resolución de Alcaldía N° 085-2021-MDT-A, de fecha 26 de abril del 2021, y Decreto de Alcaldía N° 003-2021-MDT-A de fecha 26 de abril del 2021, solicito se me brinde a través de mi correo electrónico, COPIAS FEDATEADAS de la siguiente documentación:*
>
> 1. *Requerimiento N° 019-2021-MDT/GM, de fecha 04.02.2021*
> 2. *Requerimiento N° 018-2021-MDT/GM, de fecha 02.03.2021*
> 3. *Requerimiento N° 02-2021-MDT/GM, de fecha 02.03.2021*
> 4. *Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio para la elaboración de documentación de gestión en la implementación del sistema de control interno de la municipalidad distrital de Tamarindo (invitación a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.)*
> 5. *Informe N° 019-2021-MDT/URENTAS/JCO, de fecha 04 de abril de 2021*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

6. *Informe N° 042-2021-MDT-AL de fecha 14 de abril de 2021*
7. *Acuerdo de consejo N°07-2021-MDT-CM, de fecha 16 de abril de 2021*
8. *Informe N° 174-2021-MDT/GM*
9. *Certificación Presupuestaria N° 165-2021, para el pago del servicio de elaboración de documentación de gestión en la implementación del sistema de control interno de la municipalidad distrital de Tamarindo.*
10. *Documento que acredite la solicitud de certificación presupuestaria para cubrir el gasto del servicio antes referido.*
11. *Compromiso de pago, para comprometer el pago del servicio antes referido.*
12. *Orden de Servicio N° 00185-2021, para el servicio antes referido*
13. *Comprobante de Pago SIAF N° 0482-2021, por concepto de servicio antes referido.*
14. *Proveído N° 313-2021-MDT-GM, referente al servicio antes referido.*
15. *Conformidad del Servicio brindado.*
16. *Contrato de trabajo y/o términos de referencia, celebrado entre la municipalidad distrital de Tamarindo, y el proveedor del servicio antes referido.*

SEGUNDO

Así mismo, solicito información pública, debidamente fedateada, de: Los requerimientos de servicios, certificaciones presupuestarias, comprobantes de pago SIAF, ordenes de servicios, recibos de honorarios, facturas u otros comprobantes de pago emitidos por los proveedores de los servicios, conformidad de los servicios brindados, en merito a las siguientes certificaciones del año 2021:

Certificado	*Fase*	*Numero*	*Fecha*	*Monto*	*Justificación*
88	*Certificación*	*083-2021-MDT-GM-SIAF*	*11/03/2021*	*1,800.00*	*CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA PAGO DE **SERVICIO DE APOYO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO** EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA N° 006-2019-CG/INTEG-*
293	*Certificación*	*357-2021-MDT-GM-SIAF*	*23/07/2021*	*2,000.00*	*IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL **SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO** EN LA MDT EN CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA Nº 006-2019-CG/INTG-IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO*
419	*Certificación*	*527-2021-MDT-GM-SIAF*	*15/10/2021*	*2,000.00*	*CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA **SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO PARA QUE REALICE LABORES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO** DE LA MDT EN CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA Nº 006-2019-CG/INTG-IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDAD*

TERCERO
Así mismo, solicito información pública, debidamente fedateada, de: Del requerimiento del servicio; certificación presupuestaria, para el SERVICIO DE ACTUALIZACION Y ELABORACION DE DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVICIOS Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO; estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio a brindarse (invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc); comprobantes de pago SIAF; ordenes de servicios, recibos de honorarios, facturas u otros comprobantes de pago emitidos por los proveedores de los servicios, conformidad de los servicios brindados, en merito a las siguientes certificaciones del año 2021:

Certificado	*Fase*	*Numero*	*Fecha*	*Monto*	*Justificación*
273	*Certificación*	*236-2021-MDT-GM-SIAF*	*14/07/2021*	*6,000.00*	*Certificación presupuestal para el servicio de actualización y elaboración de directivas de viáticos de comisión de servicios y del fondo de caja chica de la Municipalidad Distrital de Tamarindo*

Así mismo, copias fedateadas de las DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVIOCIO Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARIDO, en merito a la certificación antes referida". (sic)

Con Oficio Nº 085-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P de fecha 13 de julio de 2022, la entidad solicitó al recurrente *"(…) PRÓRROGA, con respecto a la información pública solicitada a través de la referencia: C/M Nº 177-2022"*.

Posterior a ello, con Oficio Nº 094-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P de fecha 18 de julio de 2022, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción lo cual *"(…) corresponde a un total de 72 folios, Costo por reproducción de folio es S/. 0.10 céntimos, alcanzo número de Cuenta interbancaria 018-672-0067200114568 para el pago correspondiente"*.

En ese sentido, el recurrente con Carta Múltiple Nº 198-2022/JRP, presentada a la entidad el 19 de julio de 2022, alcanzó *"la respectiva CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA – PAGO POR DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el importe de S/: 7.20; con su código de operación: 0629701, ello, en mérito al [Oficio Nº 094-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P]"*.

Siendo esto así, con OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, de fecha 3 de agosto del 2022, la entidad proporcionó la información solicitada.

El 19 de agosto de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(…)
1. *No se nos está brindando la documentación solicitada en numeral 4. Del punto PRIMERO, de nuestra CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP, de fecha 05 de julio del 2022, esto es, del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio para la elaboración de documentos de gestión en la implementación del sistema de control interno de la municipalidad distrital de Tamarindo (Invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.)*.

2. *No se nos está brindando la documentación solicitada en el punto TERCERO, de nuestra CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP, de fecha 05 de julio del 2022, esto es, Del requerimiento del SERVICIO DE ACTUALIZACION Y ELABORACION DE DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVICIOS Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO, así como del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio a brindarse (Invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.), y copias fedateadas de las DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVICIOS Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO".*

Mediante la Resolución N° 001946-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

---

[3] Resolución de fecha 23 de agosto de 2022, notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: mesadepartes@munitamarindo.gob.pe, el 25 de agosto de 2022 a las 18:47 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no

tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos que, con CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, copias fedateadas, entre otros, de la siguiente información:

"(…)
PRIMERO:

Que, por convenir a mi derecho, y en merito a lo indicado mediante Resolución de Alcaldía N° 085-2021-MDT-A, de fecha 26 de abril del 2021, y Decreto de Alcaldía N° 003-2021-MDT-A de fecha 26 de abril del 2021, solicito se me brinde a través de mi correo electrónico, COPIAS FEDATEADAS de la siguiente documentación:
(…)
4. *Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio para la elaboración de documentación de gestión en la implementación del sistema de control interno de la municipalidad distrital de Tamarindo (invitación a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.)*

(…)

TERCERO

Así mismo, solicito información pública, debidamente fedateada, de: Del requerimiento del servicio; certificación presupuestaria, para el SERVICIO DE ACTUALIZACION Y ELABORACION DE DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVICIOS Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO; estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio a brindarse (invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc); comprobantes de pago SIAF; ordenes de servicios, recibos de honorarios, facturas u otros comprobantes de pago emitidos por los proveedores de los servicios, conformidad de los servicios brindados, en merito a las siguientes certificaciones del año 2021:

Certificado	*Fase*	*Numero*	*Fecha*	*Monto*	*Justificación*
273	*Certificación*	*236-2021-MDT-GM-SIAF*	*14/07/2021*	*6,000.00*	*Certificación presupuestal para el servicio de actualización y elaboración de directivas de viáticos de comisión de servicios y del fondo de caja chica de la Municipalidad Distrital de Tamarindo*

Así mismo, copias fedateadas de las DIRECTIVAS DE VIATICOS DE COMISION DE SERVIOCIO Y DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARIDO, en merito a la certificación antes referida". (sic)

Así, con Oficio Nº 085-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P la entidad solicitó prórroga para la atención de la solicitud. Posterior a ello, a través del Oficio Nº 094-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, a lo que el recurrente con Carta Múltiple Nº 198-2022/JRP, realizó el pago correspondiente el cual asciende a S/. 7.20 soles.

Siendo esto así, con OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, de fecha 3 de agosto del 2022, la entidad proporcionó al recurrente la información solicitada.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que sin bien se le ha entregado información esta ha sido parcial ya que no se le proporcionó lo requerido en el numeral 4 del punto PRIMERO: Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio para la elaboración de documentos de gestión en la implementación del sistema de control interno de la Municipalidad Distrital de Tamarindo (Invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.); asimismo, refiere que no se le entregó lo requerido en el punto TERCERO: servicio de actualización y elaboración de directivas de viáticos de comisión de servicios y del fondo de caja chica de la municipalidad distrital de tamarindo, estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial del servicio a brindarse (invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por dichos proveedores etc.), y copias fedateadas de las directivas de viáticos de comisión de servicios y del fondo de caja chica de la municipalidad distrital de tamarindo.

- **Con relación al requerimiento de prórroga formulado por la entidad:**

  Ahora bien, en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *"La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles"*. (Subrayado agregado)

  En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

  Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (subrayado agregado)

  En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

  "(…)
  15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

  1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (…)". (Subrayado agregado)

En atención a las normas descritas, se aprecia que la entidad no ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Ello, en la medida que la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 5 de julio de 2022, y la entidad de manera extemporánea, mediante el Oficio Nº 085-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P de fecha 13 de julio de 2022, comunicó al recurrente que haría uso de la prórroga del plazo para entregar de la información requerida; además, cabe precisar que de dicho documento no se advierte que la referida municipalidad haya acreditado ninguno de los supuestos antes mencionado conforme los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia; de esta manera, al no haberse cumplido con el supuesto de la comunicación al recurrente en el plazo establecido, corresponde desestimar dicho argumento.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en la solicitud:**

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente mediante el OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando

se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la respuesta proporcionada por la entidad no satisface íntegramente la solicitud formulada por el recurrente, teniendo en cuenta que la entidad respecto a los requerimientos contenidos en el numeral 4 del punto PRIMERO; así como lo peticionado en el punto TERCERO de la solicitud, ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada a través del OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P atiende de forma parcial la solicitud del recurrente, la cual se encuentra contenida en la CARTA MÚLTIPLE N°177-2022/JRP, ya que el oficio ante mencionado no ha atendido de modo alguno lo requerido en el numeral 4 del punto PRIMERO; así como lo peticionado en el punto TERCERO de la solicitud, debiendo indicar la entidad si se encuentra o no en su posesión o si esta fue generada por la referida municipalidad; lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y completa al interesado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente lo requerido en el numeral 4 del punto PRIMERO; así como lo peticionado en el punto TERCERO de la solicitud, y de

ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa señalando si se encuentra o no en posesión o si esta fue generada por la referida institución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra el OFICIO N° 116-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P formulado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente lo requerido en el numeral 4 del punto PRIMERO; así como lo peticionado en el punto TERCERO de la solicitud, y de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa señalando si se encuentra o no en posesión o si esta fue generada por la referida institución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

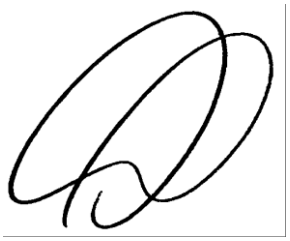

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

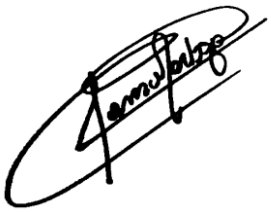

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

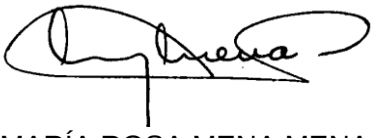

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb